

DECRETO SUPREMO N°24327
LEY N°1769
LEY DE CARGAS

LEY N°1769– LEY DE CARGAS

**GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Elevase a rango de Ley, el Decreto Supremo N°24327 de 28 de junio de 1996, con las siguientes modificaciones:

1. Artículo 3, letra A, CARGAS: NUMERALES 2.-

“El peso Bruto Total permitido para el eje delantero sencillo(direccional o fijo)con dos llantas 7 T.M.

2. Derogase el Artículo Octavo.

ARTICULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo Reglamenta la Presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaria Nacional de Transporte, las Prefecturas Departamentales, los Municipios y la Policía Nacional, quedan encargados del fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes marzo de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo. Raúl Lema Patiño, Georg Prestel Kem, Walter Zuleta Roncal, Guido Capra Jemio, Hugo Baptista Orgaz, Ismael Moron Sanchez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Republica.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez dias del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Carlos Sanchez Berzain, Jose Guillermo Justiniano Sandoval, Jaime Villalobos Sanjinés.

DECRETO SUPREMO N° 24327**GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA****CONSIDERANDO:**

Que la infraestructura vial constituye patrimonio nacional, siendo obligación de todos los ciudadanos contribuir a su conservación y mantenimiento

Que el país, por su situación geográfica, es un territorio de integración y de tránsito para el transporte internacional de pasajeros y de carga.

Que el Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República de Bolivia establece en sus prioridades la construcción y conservación de la infraestructura vial;

Que los avances tecnológicos incorporan al parque automotor vehículos con mayor capacidad de carga

Que es necesario actualizar las normas que determinan las condiciones de preservación de las inversiones en infraestructura vial y precautelar por el buen uso de las carreteras,

EN CONSEJO DE MINISTROS**DECRETA:**

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente decreto supremo se aplican a todo vehículo de transporte de carga o de pasajeros que circula por las carreteras del país.

ARTICULO 2.- Se establece, para los efectos de este decreto supremo, las siguientes definiciones:

ALTURA.- La dimensión vertical total de un vehículo, incluida la carga y los dispositivos para sostener la misma, medida desde la superficie de apoyo de las llantas hasta el punto más alto del vehículo o la carga.

ANCHO.- La dimensión transversal total de un vehículo, inclusive a cualquier carga o dispositivo para sostener la misma.

BUS.- Vehículo con tracción propia utilizado en el transporte de pasajeros.

CARRETERA.- Obra lineal cuya finalidad es permitir el tráfico de vehículos, en condiciones de continuidad en el espacio así como en el tiempo y con unos niveles mínimos de seguridad y comodidad. Puede estar constituida por una o varias calzadas, uno o varios sentidos de circulación y uno o varios carriles en cada sentido.

CARGA.- Los efectos (bienes, enseres, mercancías, muebles, utensilios, etc.) que son transportados en un vehículo o en un remolque.

CARGA DIVISIBLE.- Cualquier carga que puede reducirse en su peso (por división o por reacomodo), o en su tamaño (por división o por reacomodo.)

CARGA INDIVISIBLE.- Cualquier carga que por sus características inmanentes no puede dividirse ni reacomodarse.

CARGA POR EJE.- Peso que actúa sobre el eje de un vehículo.

COMBINACION DE VEHICIJLOS.- Combinación de distintos tipos de vehículos destinados al transporte,

DERECHO DE VIA.- Faja de terreno de ancho variable, de propiedad del Estado, dentro de la cual se encuentra comprendida la carretera y todas sus obras complementarias.

EJE SIMPLE.- Cada uno de los ejes de un vehículo, que forman un solo apoyo del chasis.

EJE TANDEM.- Conjunto de dos ejes de un vehículo, los que constituyen un solo apoyo del chasis.

EJE DOBLE TIPO TANDEM.- Sistema de dos ejes de iguales características, cuyos centros geométricos están a una distancia comprendida entre un metro veinte centímetros (1.20cm) y dos metros cuarenta centímetros (2.40 cm).

EJE TRIPLE TIPO IRRIDEM.- Sistema de tres ejes de iguales características, cuyos centros geométricos están a una distancia mínima de un metro veinte centímetros (1.20 cm) o máxima de dos metros cuarenta centímetros (2.40 cm), entre ejes consecutivos.

LONGITUD.- La dimensión total longitudinal de cualquier vehículo o combinación de vehículos, inclusive cualquier carga o dispositivo para sostener la misma.

PESO BRUTO.- El peso o tara de un vehículo o combinación de vehículos, vacíos, más la carga que transporta.

PERMISO ESPECIAL DE CIRCULACION.- Autorización escrita otorgada por la Secretaría Nacional de Transporte Comunicación y Aeronáutica Civil, para circular excepcionalmente en una carretera, a vehículos o maquinaria con carga indivisible de tamaño o peso que exceda los límites prescritos en el presente decreto supremo.

REMOLQUE.- Vehículo de dos o más ejes sin tracción propia, cuyo peso total incide sobre sus ejes.

SEMIREMOLQUE.- Vehículo con un eje o grupo de ejes, cerrado o abierto, destinado al transporte de pasajeros o carga, remolcado por un tracto camión sobre el cual descansa parte de su peso.

TARA.- El peso de un vehículo o combinación de vehículos vacíos.

TRACTO CAMION.- Vehículo motorizado de carga, utilizado también para remolcar. Su diseño puede incluir carrocería o estructura portante.

VEHICULO AUTOMOTOR.- Medio de transporte motorizado o remolcado destinado a carga o pasajeros.

VEHICULO ESPECIAL.- Automotor de transporte para trabajos específicos, cuyas dimensiones o capacidad de peso exceden lo dispuesto por el presente decreto supremo.

ARTICULO 3.- Se autoriza la circulación de vehículos de transporte de carretera, sencillos o la combinación de vehículos (con o sin carga), con los pesos y dimensiones permitidos, descritos a continuación:

DESCRIPCIÓN:

A. CARGAS

PESO BRUTO MÁXIMO PERMITIDOS EN TONELAS METRICAS

| | |
|--|--------------|
| 1.Peso bruto total para vehículo (tara maşarga) será | 45.00 |
| 2.Peso bruto total para eje sencillo(direccional o fijo) con dos llantas | 7.00 |
| 3.Peso bruto total para eje sencillo de cuatro llantas | 11.00 |
| 4.Peso bruto total para eje doble tipo tadem de 8 llantas | 18.00 |
| 5.Peso bruto total para eje triple tipo tridem de 12 llantas | 25.00 |

B. DIMENSIONES**METROS**

| | |
|-----------------------|-------------|
| 1.Ancho total máximo | 2.60 |
| 2.Altura total máxima | 4.10 |

LONGITUDES TOTALES MÁXIMAS EN METROS

| | |
|--|---------------|
| Bus | 13.30M |
| Camión con dos ejes | 11.50M |
| Camión con tres ejes(rígidos) | 12.20M |
| Tracto camión con semirremolque | 18,00M |
| Camión con remolque u otra combinación | 20.50M |

Todo vehículo de transporte debe llevar de manera obligatoria y en una parte visible la tara. De igual manera, debe llevar inscrita la longitud total en la parte trasera del mismo.

ARTICULO 4.- El control y aplicación de las disposiciones que establece el presente decreto supremo, en el ámbito de sus jurisdicciones, estará a cargo de las prefecturas de departamento a través de los servicios departamentales de caminos, o de terceros contratados al efecto, quienes en caso de ser necesario contarán con el apoyo de la Policía Nacional.

ARTICULO 5.- En caso de determinarse infracción a lo establecido en el artículo 3 del presente decreto supremo, se debe:

- a) Descargar con carácter irrestricto y obligatorios, el exceso de carga inmediatamente de haber sido detectado, para que el vehículo pueda continuar circulando,
- b) El infractor deberá pagar una multa de acuerdo a la siguiente escala:

| EXCESO DE PESO POR EJE EN TONELADAS METRICAS | MONTO DE LA MULTA EN BS. POR EJE O PESO |
|--|---|
| 0,50 - 1,00 | 500 |
| 1,01 - 2,00 | 2.250 |
| 2,01 - 3,00 | 4.000 |
| 3,01 - 4,00 | 5.750 |
| 4,01 - 5,00 | 7.500 |

Los excesos mayores a los determinados en la t precedente serán pasibles a una multa de 3.750 bolivianos, por cada tonelada excedentaria.

- e) Cuando las dimensiones sean 'excedidas por cargas o dispositivos para sostenerla, se debe reacomodar las mismas o proceder a su descarga en caso necesario. El vehículo no podrá continuar circulando sin esta readecuación.
- d) En, el caso de excesos en las dimensiones permitidas por el presente decreto supremo, se determina una multa de 1.000 boliviano

ARTICULO 6.- La Secretaria Nacional de Transportes actualizará hasta el 31 de enero de cada año, mediante resolución secretarial expresa, los importes que figuran como multas establecidas en el art. 5, en función al índice de precios al consumidor (IPC) determinado por el INE al 31 de diciembre de cada año, debiendo estos ser publicados para conocimiento general.

ARTICULO 7.- La descarga y custodia de la carga excedida en el lugar del control, corre por cuenta y riesgo, del propietario del vehículo, eximiendo de toda responsabilidad a la autoridad encargada del control.

ARTICULO 8.- El conductor del vehículo infractor guardará detención por el lapso de 48 horas bajo la custodia de la autoridad policial, de conformidad al Código de Transito aprobado mediante decreto 10735 de 16 de febrero de 1973, que tipifica el exceso de carga como una infracción de primer grado sujeta a la sanción de arresto.

ARTICULO 9.- Se impondrá las sanciones a las infracciones establecidas en el presente decreto supremo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales emergentes.

Serán pasibles a estas sanciones, mancomunada y solidariamente el propietario del vehículo y el conductor.

ARTICULO 10.- En caso de construcción o rehabilitación de carreteras, de existir desvíos previstos, los usuarios deberán circular exclusivamente por los mismos. De no existir desvíos habilitados, el tráfico será cortado y se establecerá los horarios de paso, para seguridad de los usuarios de los servicios departamentales de caminos.

ARTICULO 11.- En caso que alguna persona natural o jurídica necesite, excepcionalmente y para ejecutar trabajos especiales, utilizar vehículos, equipos o maquinaria de circulación por carretera con cargas indivisibles, excedidos en los pesos y/o dimensiones máximas establecidas en el presente decreto supremo, deberá solicitar PERMISO ESPECIAL, con carácter previo al transporte de la carga, a la SECRETARIA NACIONAL DE TRANSPORTE COMUNICACION Y AERONAUTICA CIVIL que fijara las condiciones bajo las cuales circularán dichos vehículos o maquinarias.

ARTICULO 12.- Facultase a las prefecturas de departamento en el ámbito de sus jurisdicciones, restringir mediante sus servicios departamentales de caminos, el tránsito en las carreteras de tierra, grava o asfalto por causas y condiciones determinantes, sean atmosféricas, desastres naturales, mantenimiento de vías, rehabilitación o construcción.

ARTICULO 13.- Las sanciones establecidas en los incisos b y d del artículo 5 se aplicaran a partir del 1 de diciembre de 1996, con la finalidad que los transportistas adecuen sus vehículos a las normas establecidas en el presente decreto supremo

ARTICULO 14.- Se abroga todas las disposiciones legales contrarias a este decreto.

El señor Ministro de Estado en el despacho sin Cartera responsable de Desarrollo Económico queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, Veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Victor Rico Frontaura, MINISTRO SUPLENTE DE RR.EE. Y CULTO, Carlos Sánchez Berzaín, Jorge Otasevic Toledo José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortiz, Moises Jarmusz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Guillermo Richter Ascimani, Alfonso Revollo Thenier, Mauricio Gonzales Sfeir, MINISTRO SUPLENTE SIN CARTERA RESPONSABLE DE DESARROLLO ECONOMICO.

